R-DCA-1263-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas con dieciséis minutos del seis de diciembre del dos mil diecinueve.-- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PUBLICA No. 2019LN-000001-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO** para "Mantenimiento, mejoramiento de la superficie de ruedo existente y del sistema de drenaje de las vías de comunicación del Cantón de Paraíso, primera etapa", recaído a favor de **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL S.A,** por un monto de ₡350.941.041,51----------

RESULTANDO

I. Que el veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, la empresa Constructora Presbere S.A presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación pública No. 2019 LN-000001-01, promovida por la Municipalidad de Paraíso.----------

II. Que mediante auto de las ocho horas con cuarenta y seis minutos del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, esta División requirió el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. MUPA-ALC-913-2019 del tres de diciembre del dos mil diecinueve.----------

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.----------

CONSIDERANDO

I. HECHO PROBADO: Para emitir la presente resolución, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que a las 14:58 horas del 25 de noviembre del 2019 mediante correo electrónico, la empresa Constructora Presbere S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2019 LN-000001-01, promovida por la Municipalidad de Paraíso. (folio 01 del expediente de apelación).----------

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece: "*La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos*." Por su parte el artículo 187 del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisible en determinados casos, entre los cuales se encuentra: (…) "d) *Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso*". En el caso particular se tiene que la empresa apelante presentó su recurso mediante correo electrónico a las 14:58 del 25 de noviembre del 2019 (hecho probado 1). En ese sentido, si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, su utilización debe ser conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, lo cual en el presente caso no se cumple. Y ello es así, en el tanto el documento remitido no presenta una firma digital válida, aspecto que es un requisito esencial para poder tener dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. En relación con lo anterior, se tiene que el revisar la firma digital que contiene el documento remitido por la empresa gestionante donde aparece el nombre de Marvin Alberto Oviedo Mora, el sistema institucional utilizado para la verificación de la firma digital de documentos electrónicos -""Pegasus Web" (https://firmador.cgr.go.cr/)- indica: "*El documento no tiene firmas digitales*" lo cual se visualiza de la siguiente manera:

Así las cosas el documento registrado con el número de ingreso 33386 y que corresponde al recurso presentado por Constructora Presbere S.A (folio 01 al 03 del expediente de apelación) no está firmado válidamente. Con respecto a lo anterior, debe tenerse presente que los

numerales 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señalan: "Artículo 8º-*Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado." "Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada*." De esta forma, la interposición de una impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónico, se equipara con la firma digital según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8454 citada anteriormente. En este caso aunque se observa una imagen de firma digital al final del documento -página 14 del pdf-, según el programa de validación que posee esta Contraloría General, se trata de un recurso que no posee la firma en los términos exigidos por el ordenamiento. Sobre lo anterior, en la resolución N° R-DCA-0208-2015 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil quince, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *"En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita. […] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo "RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k/" (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de […] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", señalan: […] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no*

es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste. Por otra parte, en la resolución No. R-DCA-0611-2019 las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de junio del dos mil diecinueve, esta División señaló: "*Con respecto a la verificación de validez de firmas digitales incorporadas en documentos que deban ser tramitados por la Contraloría General de la República, corresponde citar el oficio No. DGA-UJI-0009 de 6 de febrero de 2018, emitido por la Unidad Jurídica Interna, División de Gestión de Apoyo que señala: "[…] / La aplicación PEGASUS es la aplicación oficial de la Contraloría General para validar las firmas digitales en los documentos emitidos con los formatos soportados por esa aplicación, de interés son los documentos en "Formato de Documento Portable" o PDF por sus siglas en inglés." / […]". De esta forma, si bien es posible la presentación de recurso por la vía del correo electrónico mediante documento incorporado en un archivo digital, y firmado digitalmente; en el presente caso ello no ha tenido lugar, puesto que se ha procedido a someter el documento presentado, y que habría sido firmado digitalmente por el señor* (…) *a validación mediante el programa "Pegasus", donde el resultado ha sido "firma incorrecta" (ver folio 18 del expediente de apelación); con lo cual se tiene se trata de una firma carente de validez en los términos de la ley No. 8454 del año 2005.*"Por lo anterior, se considera que el recurso presentado no posee una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone **rechazar de plano** por inadmisible el recurso interpuesto.----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 86 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: 1**) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PUBLICA No. 2019LN-000001-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO** para "Mantenimiento, mejoramiento de la superficie de ruedo existente y del sistema de drenaje de las vías de comunicación del Cantón

de Paraíso, primera etapa", recaído a favor de **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL S.A,** por un monto de ₡350.941.041,51.----------

NOTIFÍQUESE.----------

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

MFCHA/mjav
NI: 33386,34422
NN: 19195 (DCA-4632-2019)
G: 2019004523-1